

P/150

Marzo 7/39

Proyecto de ley de Inmigración -

10 Papeles

SENADO DE LA REPUBLICA.

COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de lo Interior y Policía, que suscribe, ha ponderado debidamente la importancia y la oportunidad del Proyecto de Ley de Inmigración, sometido a su estudio y emanado del Poder Ejecutivo; y, en atención a esas circunstancias, recomienda, muy respetuosamente, a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del citado proyecto, cuyo texto es el siguiente:

LA COMISION:

Emilio A. Morel

EMILIO A. MOREL,
Presidente.

Dr. Jose E. Aybar

Dr. JOSE E. AYBAR,
Vicepresidente.

Luis Pelletier

LUIS PELLETER,
Secretario.



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

11/15/39
6/20

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
marzo 15 de 1939.

Al
Generalísimo Doctor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Jefe Supremo del Partido Dominicano,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.

Parte
11/15/39
6/20

Ilustre Jefe:-

En cumplimiento de las elevadas instrucciones que se sirvió Usted transmitirnos, por conducto de su Secretario el Señor J. M. Bonetti Burgos, hemos procedido a un minucioso estudio, tanto del proyecto inicial de la Ley de Inmigración, cuanto del proyecto de Reglamento de esta Ley, preparados por la Comisión de Técnicos designada al efecto, y como resultado del citado estudio podemos expresarle lo siguiente:

PROYECTO INICIAL DE LEY DE INMIGRACION.

En este proyecto se sigue un plan general que consideramos más avanzado y mejor adaptado a las actuales necesidades de nuestro país en esta materia, que el que ha sido seguido en la Ley de Inmigración vigente.

En dicho proyecto, de manera general, se establecen medidas para que nuestra legislación sobre la materia pueda considerarse como una legislación sin trabas para la inmigración que convenga al país, y al mismo tiempo, esas medidas

-sigue-



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-2-

marzo 15 de 1939.

liberales se combinan habilmente con otras disposiciones que proporcionan a nuestras autoridades los recursos necesarios para desechar la inmigración de personas que puedan resultar inconvenientes. Además, la reglamentación sobre la introducción de braceros, con permanencia temporal en el país, se encuentra a nuestro juicio satisfactoriamente establecida en el citado proyecto de Ley.

Por esos motivos consideramos recomendable la adopción de dicho proyecto en ley definitiva, y únicamente nos permitimos señalar a la elevada atención del Excelentísimo Jefe Supremo y Benefactor de la Patria las observaciones siguientes:

1.- El párrafo b) del artículo 9 del citado proyecto de Ley debe ser modificado de manera que se incluyan las previsiones establecidas en la última modificación que se ha hecho a nuestra Ley de Inmigración vigente, mediante la Ley Núm. 85, y al efecto nos permitimos sugerir esta nueva redacción para dicho párrafo:

"b) los inmigrantes que lleguen al país después de la fecha de entrar en vigor la presente ley, que sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, deberán pagar un derecho de \$6.00 por el permiso de residencia.

"Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, o para aquellos que hubiesen perdido su nacionalidad o ~~que sus~~ derechos políticos o civiles hubiesen sido restringidos en su país de origen, o para aquellos que siendo predominantemente de origen caucásico pertenezcan a la raza semítica, sin haber estado establecidos de mane-

-sigue-



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-3-

marzo 15 de 1939.

ra continua, durante los tres años anteriores a la publicación de esta ley en países o territorios del Continente Americano, el derecho por el expresado permiso de residencia será de \$500.00".

2.- En el apartado primero del párrafo e) del mismo artículo 9 deben incluirse los individuos de raza semítica, que no hubiesen estado establecidos de manera continua durante los tres años anteriores a la publicación de esta Ley en países o territorios del continente americano, dentro del número de inmigrantes que deben pagar \$10.00 por la renovación anual de los permisos de residencia, y al efecto nos permitimos recomendar esta nueva redacción para el citado apartado primero de dicho párrafo e):

ata
pi. } "1) Un derecho de \$10.00 para los inmigrantes que, encontrándose en las condiciones previstas en la parte final del párrafo b), hayan comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, antes o después de entrar en vigor la presente ley".

3.- En el párrafo e) del artículo 11 del citado proyecto de Ley, se establece al Interventor de Aduanas como depositario del dinero que pueda requerirse en efectivo a cualquier extranjero como garantía de su posible repatriación. Nos parece conveniente y más ajustado a las previsiones de nuestra Ley de Hacienda que el depositario de esos fondos lo sea el Tesorero Nacional.

4.- En el párrafo d) del artículo 12 se pone a cargo del Interventor de Aduanas el cobro de la multa prevista en dicho párrafo. Nos parece más conveniente y más

-sigue-



marzo 15 de 1939.

propio de la naturaleza de esta Ley que el cobro de dicha multa sea efectuado por el Colector General de Rentas Internas correspondiente, conforme se practica actualmente, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Inmigración vigente.

5.- Respecto del párrafo d) del artículo 14 hacemos la misma observación, pues en dicho párrafo se establece una multa cuyo cobro se pone a cargo del Interventor de Aduanas.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE INMIGRACION.

El proyecto de Reglamento de la Ley de Inmigración, de manera general lo encontramos muy satisfactorio y debidamente ajustado a las disposiciones de dicha ley, para completar convenientemente la reglamentación general y necesaria en materia de inmigración.

De acuerdo con las observaciones que nos hemos permitido formular en cuanto al proyecto de Ley, y para relacionar las disposiciones del proyecto de Reglamento con esas observaciones, nos permitimos igualmente formular las siguientes en cuanto al citado proyecto de Reglamento:

1.- En el número 1 del párrafo f) de la Sección 8va. relativa a inmigrantes, deben incluirse a los individuos de raza semítica que no hubiesen estado establecidos en paí-

-sigue-



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-5-

marzo 15 de 1939.

ses o territorios del continente americano de manera continua durante los tres años anteriores a la publicación de la Ley de Inmigración, entre los extranjeros que deben pagar el impuesto de \$10.00 a que se refiere dicho párrafo; para cuyo efecto nos permitimos sugerir la siguiente redacción del expresado párrafo:

"Núm. 1.- 10 pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de la raza caucásica o de la raza autóctona de América, o que siendo predominantemente blanco pertenezca a la raza semítica, sin haber estado establecido de manera continua, durante los tres años anteriores a la publicación de esta ley en países o territorios del continente americano; que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, o sea antes o después del día primero de abril de 1939".

2.- En el número 1 del párrafo d) de la Sección 9na., relativa a permisos de residencia para los extranjeros con residencia legal al primero de abril de 1939, deben incluirse los individuos de raza semítica, dándole al citado párrafo idéntica redacción que la que hemos propuesto para el párrafo anterior.

3.- En la última parte del párrafo d) de la Sección 12 relativa a la lista de tripulación y de pasajeros, se atribuye al Interventor de Aduanas la facultad de cobrar la multa prevista en dicho párrafo. Sobre este punto nos permitimos formular la misma recomendación de atribuir esa facultad al Colector de Rentas Internas correspondiente.

-sigue-



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-6-

marzo 15 de 1939.

Los puntos que detallamos precedentemente, constituyen las únicas modificaciones que a nuestro juicio deben ser introducidas en los proyectos de Ley de Inmigración y de Reglamento de la misma; con lo cual, muy respetuosamente, dejamos cumplido el honroso encargo que nos fué confiado por el Excelentísimo Jefe Supremo y Benefactor de la Patria.

Quedamos como siempre a sus elevadas órdenes y lo saludamos muy respetuosamente,

Arturo Despradel,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Federico García Godoy,
Secretario de Estado del Tesoro y
Comercio.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

291

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Abril de 1939.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 338, fechado en 29 de marzo ppdo., se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley de Inmigración; y me cumple manifestar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

26/3/39

00338

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de marzo de 1939.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.

Señor Presidente:

Votado por el Senado de la República,
en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a us-
ted para los fines constitucionales el anexo proyecto
de Ley de inmigración.

Para mayor ilustración de esa Honora-
ble Cámara remitóle copia del mensaje del Poder Ejecu-
tivo número 3948 de fecha 7 de marzo de 1939.

Saludo a usted muy atentamente,

17
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

261/5215

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de marzo de 1939.


Doctor Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 3948 de fecha 7 de marzo de 1939, adjunto al cual vino el proyecto de Ley de inmigración.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

81/5260



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 03948

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de marzo de 1939.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El proyecto de ley de inmigración que someto con este mensaje a la deliberación de las Cámaras Legislativas, es la obra de una comisión de técnicos designada al efecto por el Poder Ejecutivo.

Como podréis advertirlo, el proyecto abarca, además de los detalles precisos, principios generales cuya aplicación puede ser objeto de medidas reglamentarias, de modo que sea dable recurrir a la modificación de éstas sin necesidad de introducir reformas en el texto de la ley.

Como la política migratoria del Gobierno debe propender principalmente al aumento gradual de la población de la República, ofreciendo todo género de facilidades a los inmigrantes deseables e imponiendo restricciones a los indeseables, se ha establecido como principio básico para la admisión de extranjeros en el territorio dominicano que sean predominantemente de origen caucásico o de las razas

P1/5259



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

autóctonas de América. De ese modo, aunque tácitamente queda establecida una discriminación contra las razas indeseables, sean de origen africano o asiático, no se extiende a los nacionales de los países del Nuevo Mundo que son similares al nuestro desde el punto de vista étnico.

Por aplicación del mismo principio, se establece un derecho de entrada de \$500.00 y un derecho de permanencia de \$10.00 anuales para los extranjeros que no pueden ser considerados como deseables.

Confío en que los señores legisladores no vacilarán en impartir su aprobación al proyecto de ley mencionado.

Dios, Patria y Libertad!

A large, elegant cursive signature in blue ink, which reads "Jacinto B. Peynado".

Jacinto B. Peynado.

REGLAMENTO DE INMIGRACION

Sección I.- General.

Este Reglamento ha sido dictado en conformidad con la Ley de Inmigración, Núm. _____, la cual entrará en vigor el 10. de abril de 1939 y se publica para proveer a la ejecución de la referida ley.

Este Reglamento reemplaza todos los reglamentos anteriormente dictados y no se podrá interpretar en ningún sentido que altere o modifique la referida ley.

Sección 2da.- Clasificación de extranjeros.

- a)- Las siguientes clases de extranjeros que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes:
- 1- Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad;
 - 2- Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
 - 3- Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
 - 4- Jornaleros temporeros y sus familias.
- b)- Todos los demás extranjeros serán considerados inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura diplomática o consular, según determina el Art. 16 de la Ley de Inmigración.

Sección 3ra. Pasaportes y Visas.

Los extranjeros no inmigrantes que traten de ser admitidos en la República, deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

- 1)- Extranjeros que lleguen como pasajeros en un buque o

nave aérea civil, que han de continuar viaje en los mismos;

- 2)-Extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea civil con intención de salir en los mismos desde la República;
- 3)-Extranjeros que retornen a la República durante la validez de un permiso que tengan en su poder para permanencia temporal;
- 4)-Jornaleros temporeros y sus familias que presenten evidencia documentaria de su nacionalidad para los fines de repatriación al terminar su permanencia temporal;
- 5)-Ciudadanos de los Estados Unidos de América o de otro Estado en donde no se les exijan tales requisitos a los dominicanos.

b)- Los inmigrantes que traten de ser admitidos en la República deberán presentar pasaportes válidos o en su lugar documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

- 1- Extranjeros que regresen a la República durante la validez de un permiso de residencia que tengan en su poder;
- 2- Ciudadanos de los Estados Unidos de América o de otro Estado en donde no se les exijan esos requisitos a los dominicanos.

c)- Los extranjeros que no estén exentos de los requisitos de pasaporte o de documentos de viaje de identificación, deberán presentar estos documentos, visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que lleguen de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular dominicano que no haya habido oportunidad durante el viaje para obtener la visa.

d)- En la lista de tripulación de un buque deberán figurar todos los extranjeros que sirvan en el mismo cualquier em-

empleo con la intención de salir en el mismo buque desde la República. La lista de tripulación deberá ser visada por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que el buque proceda de un sitio donde no haya dichos funcionarios y que no haya habido oportunidad durante la ruta para obtener la visa. Si en la lista de la tripulación apareciere cualquier otro extranjero, no le será concedida a éste la visa hasta tanto no haya sido suprimido el nombre de ese extranjero, a menos que tenga un permiso válido para residir en la República o que se le haya dado una visa individual en regla.

e)- En la lista de tripulación de una nave civil aérea deberán aparecer todos los extranjeros que sirvan en la misma cualquier empleo; pero en el caso de una nave aérea que opere con itinerario fijo no es menester que la lista de tripulantes incluya los miembros extranjeros de la tripulación que han de continuar viaje fuera del territorio de la República, sin salir del aeropuerto. La lista de tripulación deberá estar visada por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que la nave aérea opere con itinerario regular o procediere de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular o no hubiere habido oportunidad en el viaje para obtener la visa.

f)- La solicitud de visa será hecha bajo juramento en el formulario No. _____.- Para la visa de una lista de tripulación no se necesitará una solicitud formal. Los derechos por visar un pasaporte, un documento de viaje de identificación o una lista de tripulación, serán de \$2.-, excepto en el caso de nativos de naciones para las cuales se reduzcan esos derechos o se les elimine, en virtud de convenios recíprocos celebrados so-

bre la base de la reciprocidad.

g)- La visa individual no se negará a los extranjeros que deseen entrar a la República temporalmente. Cuando se le conceda una visa a un extranjero para entrada temporal y aparezca que su entrada puede ser contraria a la salud y al orden públicos, se deberá someter un informe del caso al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por vía del cable, si fuere urgente.

h)- Se puede negar la visa a un inmigrante extranjero cuando se advirtiere claramente que es inadmisibile dentro de las leyes de inmigración y cuando fuere conveniente. Se informará de estos casos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos dudosos la visa será concedida; pero advirtiéndolo al extranjero la posibilidad de su exclusión.

i)- Ningún extranjero será admitido en la República si no se ha ajustado a las estipulaciones de esta sección, salvos los casos de emergencia o en el caso de un niño de menos de dos años de edad que hubiere nacido durante el viaje de la madre hacia la República.

j)- Una visa no le dá derecho a un extranjero para entrar en la República si al llegar se comprobare que no es admisible dentro de las leyes de inmigración.

Sección 4ta. Visitantes:

a)- Se consideran visitantes los extranjeros que vengan a la República temporalmente en negocios, en estudio, en viaje de recreo o por curiosidad. Se deberá seguir una política liberal

en la admisión de visitantes de buena fé y concederse la admisión temporal, aún cuando un extranjero fuere inadmisibile como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al órden públicos.

b)- En cualquier caso en que hubiere indicaciones de que la visita será por un período mayor de seis meses, se requerirá una demostración convincente de que la estada será temporal. La intención del extranjero a este respecto puede ser indicada por el objeto de su visita, la existencia de vínculos de familia o de negocios en el exterior o la retención de domicilio establecido en un país extranjero.

c)- La admisión de un visitante será por el período que solicitare; pero el período inicial no será mayor de 3 meses. Los Inspectores de Inmigración en los puertos de admisión concederán prórrogas si estuvieren satisfechos de que el extranjero intenta todavía quedarse en la República por un período temporal. Las solicitudes de prórroga, con las razones para formularlas, serán hechas por escrito a los Inspectores de Inmigración. Una prórroga para estada mayor de 6 meses desde la fecha de la admisión, será informada prontamente por los Inspectores de Inmigración al Director General de Inmigración.

d)- A un extranjero admitido como visitante le será expedido un permiso de estada temporal en el formulario No. _____, pero a un visitante extranjero que ha de continuar viaje en el buque o nave aérea en que haya llegado, se le dará solamente una tarjeta de desembarco en el formulario No. _____. No se cobrará derecho alguno por la expedición de estos documentos. Estos serán

conservados por las personas para quienes han sido expedidos en todo tiempo durante su estada en la República y serán devueltos a los Inspectores de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 5ta. Transeúntes:

- a)- A los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir al través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibile como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos, y si no fuere un jornalero. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y el lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República.
- b)- A un extranjero admitido con el propósito de proseguir al través del país, se le concederá un permiso para estada temporal en el form. No. ____.- No se cobrarán derechos por este permiso. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien fué expedido, todo el tiempo que dure su tránsito al través de la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 6ta. Marineros.

- a)- A los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea se les permitirá entrar a la República durante la estadía en el puerto del buque o de la nave aérea, si

el Inspector de Inmigración estuviere satisfecho de que el extranjero saldrá en el buque o nave civil aérea. A este extranjero no se le expedirá ningún documento de inmigración.

- b)- Los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave civil aérea serán admitidos para tratamiento médico por un tiempo mayor de la estadía del buque o nave civil aérea, si se demostrare satisfactoriamente al Inspector de Inmigración que la admisión no conllevará gastos al Fisco y que el extranjero saldrá tan pronto como termine el tratamiento médico. La admisión se concederá por el período que pareciere necesario; pero el período inicial no será mayor de 30 días. El Inspector de Inmigración en el puerto de admisión concederá prórrogas si estuviere satisfecho de que debe prolongarse la estada. Las solicitudes de prórrogas y las razones para solicitarla deberán ser hechas por escrito al Inspector de Inmigración. A estos extranjeros se les expedirá un permiso de esta ^{sa} temporal en el formulario _____. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien se haya expedido, durante todo el tiempo de su estada en la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.
- c)- Los privilegios mencionados serán concedidos aunque el extranjero fuere inadmisibile, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos.

Sección 7.- Jornaleros Temporeros y sus familias:

- a)- Los jornaleros que necesiten las empresas agrícolas para rea-

lizar los trabajos de las cosechas serán admitidos como jornaleros temporeros.

- b)- La solicitud para importar jornaleros temporeros será sometida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por las empresas agrícolas interesadas con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que se intentare la importación. La solicitud debe expresar la cantidad de jornaleros que se importará, su nacionalidad, el puerto o los puertos de entrada, la cantidad que se estime entrará por cada puerto si se mencionare más de un puerto, la fecha de entrada aproximada y la fecha de salida. La solicitud debe expresar también que el importador asume la responsabilidad del transporte de los jornaleros desde el puerto de entrada al sitio en donde se van a emplear y la que resultare en caso de repatriación, y además, que la repatriación se efectuará dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha y de tal manera, si se efectuare al traves de la frontera terrestre de la República, que los jornaleros no quedarán desparramados en gran cantidad cerca de la frontera.
- c)- El permiso para importar jornaleros quedará sujeto a la prestación por el importador de una fianza de \$1000 por cada 500 personas que se importaren o fracción de esta cantidad. La fianza servirá para sufragar los gastos originados, por la falta de cumplimiento, de \$25 por cada persona que no fuere repatriada dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha, sin gastos para la República. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede aceptar dicha fianza del importador, sin otra garan-

tía, si estuviere satisfecho de la solvencia del importador.

- d)- Cuando parezca conveniente a los jornaleros temporeros acompañarse de miembros de sus familias, éstos serán admitidos, además de los jornaleros que se autorice importar, pero en ningún caso se admitirán los miembros de la familia en exceso de la cantidad total que se haya convenido entre el importador y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. La admisión de los miembros de la familia estará sujeta a las mismas condiciones establecidas para el transporte, repatriación y fianza de los jornaleros, y, además, a la condición de que deberán acompañar al jefe de la familia y residir y salir con él.
- e)- A los extranjeros admitidos como jornaleros temporeros y a los miembros de su familia que los acompañaren, se les expedirá un permiso de permanencia temporal (Jornaleros de tiempo de cosecha) en el formulario _____. El derecho por la expedición de este permiso será de \$4, salvo cuando se tratare de un niño menor de 10 años acompañante de su padre, el cual estará exento del pago de ese derecho. El permiso debe ser conservado por el importador y los documentos comprobatorios de su existencia deben ser llevados consigo por la persona para quien fué expedido, en todo tiempo durante su estada en la República. El permiso debe ser devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

- a)- Los extranjeros admitidos en la República son inmigrantes a menos que se hallaren incluidos en una de las clases siguientes de no inmigrantes: 1) visitantes en viajes de negocios, en estudio, por recreo o por curiosidad; 2) personas que prosigan al través de la República con destino al exterior; 3) personas que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea; 4) jornaleros temporeros y sus familias. Los inmigrantes pueden residir en la República indefinidamente.
- b)- Al inmigrante se le requerirá, en el momento de su admisión, que haga una solicitud, bajo juramento, en el formulario _____, para un permiso de residencia. Este requisito no se aplicará a un extranjero que poseyere un permiso válido de residencia.
- c)- Se deberán entregar, junto con la solicitud, cuatro fotografías recientes del extranjero, con la cabeza descubierta, y cada fotografía deberá medir, por lo menos, 3 centímetros cuadrados y no más de 4 y hechas en un fondo claro. Dos fotografías deberán mostrar la misma vista de frente y dos la misma vista de perfil.
- d)- Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán de \$6.00, excepto en los casos en que el Art. 9, párrafo b) de la Ley de Inmigración de fecha _____ de 1939 establece un derecho de \$500.00. No se cobrará ningún derecho por permiso de residencia a un extranjero si se tratare de un niño soltero menor de 16 años, ni tampoco al padre, mayor de 50 años, de un ciudadano dominicano residente en la República, ni por un permiso de resi-

dencia expedido al cónyuge de un dominicano o dominicana, si el matrimonio se efectuó por lo menos dos años antes de la solicitud del permiso. De este derecho de \$6.00 se restarán \$3.00 por el primer semestre del año calendario si hubiere expirado antes de la admisión del extranjero. El derecho de \$6.00 o parte del mismo será pagado por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales se entregarán junto con la solicitud. El derecho de \$500.00 será pagado en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, y se deberá adherir a la solicitud el recibo correspondiente.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero efectivo en pago de derechos.

- e)- La solicitud, las fotografías y los sellos por el derecho de \$6, o cualquier parte del mismo, o el recibo por el derecho de \$500, serán transmitidos por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario _____. El permiso será entregado al inmigrante en el punto indicado en la solicitud como su dirección en la República Dominicana.
- f)- Un permiso de residencia es válido por el año corriente en que ha sido expedido y está sujeto a ser renovado por el Director General de Inmigración en el mes de enero de cada año. Las solicitudes de renovación deberán ser hechas personalmente en cualquier oficina de inmigración, antes de la expiración del permiso. La solicitud se hará en el formulario _____ y debe ser acompañada de los sellos necesarios de rentas internas, serie de inmigración, en pago de los derechos siguientes:

1)- Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya sea antes o después del 10. de abril de 1939;

2)- Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros;

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación del permiso de residencia:

1)- La esposa extranjera que reside bajo la protección de su esposo;

2)- Un niño extranjero soltero menor de 16 años, de un padre residente en la República;

3)- Un extranjero que no tenga ingresos independientemente del jefe de la familia residente en la República y que dependa de éste.

g)- Cada cinco años la solicitud de renovación será acompañada de nuevas fotografías, en la cantidad, la forma y el tamaño prescritos para el permiso original.

h)- La solicitud de un permiso de residencia en lugar de un permiso extraviado, mutilado o destruido, será hecha en el form. _____ personalmente en cualquier oficina de inmigración y deberá contener una declaración de las circunstancias de la pérdida, mutilación o destrucción. Deberá acompañarse de fotografías, en la cantidad, la forma y el tamaño del permiso original y de sellos de rentas internas, serie de inmigración, del valor de \$1.00, en pago del derecho, si se expidiere el permiso duplicado del permiso.

i)- El permiso será conservado por el extranjero, excepto mientras esté pendiente la solicitud de renovación. La falta de renovación de un permiso, al expirar, expondrá al poseedor al riesgo de ser deportado.

Sección 9.- Permisos de residencia para los extranjeros con resi-

dencia legal al lo. de abril de 1939.

- a)- Todo extranjero cuya última entrada a la República haya sido anterior al lo. de abril de 1939 y que en esa fecha tenía un permiso de inmigración, solicitará personalmente en cualquier oficina de inmigración un permiso de residencia, a menos que fuere:
- 1)- Un jornalero que entró a la República entre el lo. de abril de 1930 y el lo. de abril de 1939, sin haber sido admitido como residente permanente; o
 - 2)- Cualquier otro extranjero que no sea jornalero, según se describe en la cláusula lo. de esta sección, que tenga en su poder un documento de inmigración con la muestra de su admisión para estada temporal y que no se quedará en la República por un período mayor que el indicado en el documento por él poseído.
- b)- La solicitud será hecha puntualmente a la expiración de la estada temporal indicada en el documento que posea, si el extranjero se queda en la República, y en cualquier otro caso será hecha antes del lo. de enero de 1940. La solicitud para el permiso de residencia será hecha en el formulario _____ y bajo juramento.
- c)- Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la sección 7 -c- de este Reglamento.
- d)- Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán los siguientes:
- 1) diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América, que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya fuera antes o después del lo. de abril de 1939;
 - 2)- Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros.

Los siguientes extranjeros extranjeros estarán exentos del

derecho cobrado por renovación anual del permiso de residencia:

- 1) Una esposa extranjera que resida bajo la protección de su esposo;
- 2) Un niño extranjero y soltero menor de 16 años, de un padre que resida en la República;
- 3) Un extranjero que no tenga rentas independientemente del jefe de la familia residente en la República y que dependa de éste.

El derecho será pagado en sellos de rentas internas, serie de inmigración, que serán entregados con la solicitud.

- e)- La solicitud, las fotografías y los sellos correspondientes a los derechos serán transmitidos por los Inspectores de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario _____. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en la solicitud.
- f)- El permiso de residencia deberá ser conservado en todo tiempo por la persona a cuyo favor fué expedido, excepto mientras esté pendiente una solicitud para renovación anual.

Sección 10.- Extranjeros sin residencia legal al 10. de abril de 1939. Permisos de residencia.

- a)- Todo extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior al 10. de abril de 1939 y que no tuviera en su poder cualquier permiso de inmigración en esa fecha, deberá solicitar antes del 10. de julio de 1939 un permiso de residencia. La solicitud será hecha personalmente en cualquier oficina de inmigración en el formulario _____ bajo juramento.
- b)- Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la Sección 7- (c) de este Reglamento.

- c)- Los derechos por la expedición de este permiso serán de \$6. más los derechos por pagar por cualquier año calendario anterior, de acuerdo con cualquier ley reemplazada por la ley de inmigración que empezará a regir el 10. de abril de 1939. Los derechos serán pagados por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales serán remitidos con la solicitud.
- d)- La solicitud, las fotografías y los sellos necesarios para los derechos serán transmitidos por el Inspector de Inmigración al Director Gral. de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el form. _____. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en su solicitud.
- e)- La falta de solicitud de un permiso de residencia dentro del tiempo indicado por la ley o la falta de renovación anual, pueden dar lugar a la deportación.

Sección 11.- Examen de Extranjeros.

- a)- A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos:- Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, Dajabón, La Romana, Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, San Pedro de Macorís y el puesto fronterizo de Villa Elías Piña. La persona que tenga a su cargo una nave civil, procedente de un país extranjero, y no esté operando en itinerario fijo, deberá dar aviso anticipado de su llegada. El aviso será enviado al Inspector de Inmigración, al puerto de entrada para extranjeros que esté más cercano al lugar a donde se intente llegar y deberá declarar el nombre de la nave aérea, el lugar y ho-

- ra aproximada de llegada y la cantidad de personas de a bordo.
- b)- Los extranjeros que hicieren una solicitud de admisión serán inspeccionados por el Inspector de Inmigración acerca de su admisibilidad, de acuerdo con la ley y los reglamentos de inmigración. Si hubiere indicios de que un extranjero está sufriendo de un mal físico o mental o de alguna incapacidad que pueda dificultar su admisibilidad, el Inspector de Inmigración requerirá la asistencia del funcionario médico local de la República designado con tal fin, para que le asista en la inspección. En los casos en que un extranjero no fuere claramente admisible en una inspección preliminar, se hará un interrogatorio adicional del extranjero y de cualquier testigo, si fuere conveniente. Las declaraciones del extranjero y las de cualquier testigo según las cuales el extranjero fuere admisible se aceptarán como apoyo de pruebas, si no hubiere razón para dudar de dichas declaraciones.
- c)- Un extranjero que resultare admisible no será admitido sino después de haber cumplido con los requisitos indicados para un permiso de acuerdo con sus condiciones. Este requisito no será aplicable a un extranjero poseedor de un permiso válido.
- d)- Los extranjeros que resultaren no admisibles como inmigrantes, pueden ser admitidos como inmigrantes sin embargo por el Secretario de lo Interior y Policía, bajo las condiciones que este funcionario establezca, si dichos extranjeros vienen de regreso de una visita al exterior después de haber tenido un domicilio en la República durante cinco años por lo menos. Para que el caso pueda ser considerado y decidido por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Inspector de Inmigración transmitirá la información correspondiente, con sus recomendaciones, al Director Gral. de Inmigración.

- (e) Cuando se estimare necesario, se podrá requerir una fianza bajo las condiciones que se consideren necesarias para asegurar que el extranjero no se convertirá en una carga pública o que garantice la salida de éste, sin gastos para la República, en caso de admisión temporal. Las fianzas serán prestadas en las formas aprobadas por el Director General de Inmigración, pero no se estimarán como aceptables hasta tanto no hayan sido aprobadas por este funcionario. Cualquier garantía puede ser rechazada por el Director General de Inmigración por falta de cumplimiento de los requisitos que hayan sido prescritos.
- (f) A un extranjero admitido como no inmigrante al lro. de Abril de 1939 o después de esa fecha, puede concedérsele la condición de inmigrante si cumple a cabalidad los requisitos relativos a los inmigrantes. Para tal fin el extranjero hará su solicitud personalmente en la oficina de inmigración. El extranjero quedará sujeto entonces a los mismos requisitos, con excepción de los relativos a pasaporte, como si estuviese llegando a la República y tratarse de obtener su admisión como inmigrante.
- 2) A todo extranjero a quien se le haya rehusado la entrada deberá informarsele acerca de las razones que motivan su exclusión.

/SECCION 12. LISTA DE TRIPULACION Y DE PASAJEROS/

- (a) Las listas de tripulación y de pasajeros deberán contener la información requerida por el Art. 12 de la Ley de In-

migración No. _____ . La lista de pasajeros deberá ir acompañada de una hoja personal para cada pasajero extranjero, excepción hecha de aquellos que han de continuar viaje en el buque o nave civil aérea o que sea una persona investida de cargo diplomático o consular, según se prescribe en el Art. 16 de la ley o que sea un jornalero temporero o miembro de su familia según se prescribe en la sección 7 de este Reglamento. En el caso de un buque, la lista de tripulantes debe ser entregada en el form. _____ . En el caso de una nave aérea civil la lista de tripulantes y de pasajeros será entregada en el formulario _____ y no es necesario que incluya los miembros de la tripulación o los pasajeros que han de continuar viaje fuera del territorio de la República sin salir del puerto aéreo. La lista personal de los pasajeros extranjeros deberá contener la información requerida en el form. _____ .

- b) Durante la inspección de los tripulantes y de los pasajeros el inspector de inmigración hará en las listas y en las hojas personales las anotaciones a que hubiere lugar por errores y omisiones que encontrare en dichas listas.
- c) La lista que informe de los casos de extranjeros llegados como miembros de la tripulación de un buque o nave aérea civil y que no continuaron viaje, será entregada en el form. _____ . La misma lista será usada para informar de los casos de pasajeros extranjeros que debían continuar en el viaje y dejaron de hacerlo.
- d) Cuando una lista de tripulantes, de pasajeros, una hoja personal o una lista informativa de falta de salida no contu-

viese una información completa y correcta, el inspector de inmigración informará puntualmente en el form. _____ que el capitán o la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario, están sujetos a una multa por/falta cometida. La notificación se hará al capitán o a la persona a cuyo cargo se hallare el buque o nave aérea, o al consignatario, o a ambos, si fuere factible. La notificación se hará antes de la salida del buque o nave aérea cuando fuere posible y en caso contrario se hará después de la salida lo más pronto que se pudiere. Copias de la notificación se enviarán puntualmente al Interventor de Aduana del Puerto y al Director Gral. de Inmigración. El Interventor de Aduana queda investido de la autoridad necesaria para hacer cumplir y cobrar la multa.

SECCION 13.- DEPORTACION.

Los Inspectores de Inmigración y los funcionarios que actúen como tales harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Inmigración. Si de la investigación resultare que el extranjero ameritare ser deportado, el Inspector de Inmigración solicitará del Director General de Inmigración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto se expidiere, el Inspector de In-

migración llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto.

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario _____, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiere a la deportación, se hará un memorandum con ese fin, que firmará el Inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, el cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro del Negociado de Inmigración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de E. de lo Interior, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un período determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de E. de lo

Interior y Policía encontrare que el extranjero no ameri-
ta ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

cop. bm.

PROYECTO INICIAL DE LA LEY DE INMIGRACION
PROPUESTA POR LA COMISION DE TECNICOS.-

- - - - -

Art. 1o.- El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuestas por las leyes.

Art. 2o.- Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por un Negociado de Inmigración en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de ese Departamento y el Jefe del Negociado será el Director General de Inmigración.

Art. 3o.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como inmigrantes^o o como no inmigrantes.

Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1o.- Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad.
- 2o.- Personas que transiten al traves del territorio de la República en viaje al extranjero;
- 3o.- Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
- 4o.- Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en los reglamentos que al efecto se dictaren, a menos que un extranjero admitido como ^{no} inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estada temporal y regreso al país de donde procedieron.

Art. 4.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos. Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con los reglamentos, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que dentro de las leyes de inmigración no puede ser admitido.

Art. 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será

expedido permiso de residencia. Este permiso se expedirá en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso en el caso que el extranjero fuere admitido otra vez como inmigrante.

Art. 6.- A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por los reglamentos. Este permiso será expedido en la forma y de la manera prescrita por los reglamentos y por el período que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso de residencia temporal en el caso de nueva admisión como no inmigrante.

Art. 7.- Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un permiso de residencia expedido de acuerdo con esta ley, deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año.

-b)- Todo extranjero cuya última entrada se realizó con anterioridad a la fecha de entrar en vigor esta ley, deberá solicitar del Director General de Inmigración el permiso de residencia que esta ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración de cualquier permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el permiso requerido.

-c)- Toda solicitud para un permiso de residencia o para su re-

novación, deberá contener la información y los medios de identificación que prescriban los reglamentos.

-d)- Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este artículo, el permiso de residencia o la renovación del mismo, serán concedidos por el Director General de Inmigración.

-e)- Ningún bracero extranjero que haya entrado a la República dentro del año anterior a la fecha de la publicación de la presente ley sin haber sido admitido como residente permanente podrá solicitar un permiso de residencia, como tampoco ningún extranjero cuya última entrada fuera anterior a la fecha de estar en vigor la presente ley y que posea un documento de inmigración según el cual su admisión para residir fué temporal solamente y cuya salida de la República debe realizarse dentro de ese período o de una prórroga del mismo.

Art. 8.- Los permisos de residencia serán expedidos por el Director General de Inmigración y los permisos de residencia temporal serán expedidos por él o por otro funcionario que él designe con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. El Director General de Inmigración puede expedir duplicados de permisos cuando se demuestre^a su satisfacción que el permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Art. 9.- Se pagará un derecho de \$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

b)- Se pagará un derecho de \$6.00 por permiso de residencia ex-

pedido a un inmigrante que llegue después de la fecha de entrar en vigor la presente ley, salvo cuando un inmigrante no sea predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, o hubiese perdido su nacionalidad, o sus derechos políticos o civiles hubiesen sido restringidos en su país de origen, casos en los cuales el derecho será de \$500.00.

El derecho de seis pesos (\$6.00) puede ser abrogado por tratados o en casos especiales determinados por los reglamentos.

El derecho de \$500.00 puede ser abrogado por tratados internacionales. Se puede también, por medio de reglamentos, exonerar del mismo a parientes cercanos de ciudadanos dominicanos.

c)- Un derecho de \$6.00, más cualesquiera otros derechos no pagados por cada año corriente anterior, prescritos para los extranjeros por esta ley o por cualquiera otra que la reemplace, será impuesto por el permiso de residencia expedido a un extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley y que no tenga en su poder un permiso válido de residencia.

d)- Un derecho de \$4.00 será impuesto por la expedición de un permiso de estada temporal. De este derecho puede desistirse en los casos que puedan ser prescritos por los reglamentos.

e)- Se cobrarán estos derechos por la renovación anual de los permisos de residencia:

1)-Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica u originario de la raza autóctona de América que comenzó su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, antes o después de entrar en vigor la presente ley;

2)-Seis pesos en el caso de cualquiera otro extranjero.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación anual del permiso de residencia:

- 1- Las esposas de extranjeros que vivan bajo la protección de sus esposos;
- 2- Los hijos extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residan en la República;
- 3- Los extranjeros que no tengan ingresos independientemente del jefe de la familia residente en la República y que dependan de éste.

Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 10. de abril de 1939 constituirá una renovación.

f) Se cobrará un derecho de \$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.

g) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos, exceptuando el derecho de \$500, el cual será pagado en efectivo en la oficina de Rentas Internas correspondiente. Un recibo por los derechos de \$500 será adherido a la solicitud para el permiso de residencia.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos.

Art. 10-(a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidas de entrada a la República:

- 1)- Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden;
- 2)- Personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o deshonra;
- 3)- Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio, o epilépticas;
- 4)- Idiotas o locos o los que lo hayan sido;
- 5)- Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento;
- 6)- Personas propensas a convertirse en carga pública, indigentes, pordioseros, huerfanos u otros detrimentos similares;
- 7)- Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República;
- 8)- Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta ley, que gozan de honesta reputación;
- 9)- Niños menores de 14 años que no vengan acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser responsable por ellos a satisfacción del funcionario encargado del cumplimiento de la presente ley;
- 10)- Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión;
 - b)- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República.
 - c)- Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión,

de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriban por reglamento, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 11.- Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán propuestos por el Secretario de Estado de Interior y Policía y expedidos por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de las leyes de inmigración serán prescritos por el Director Gral. de Inmigración.

(b) El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los Inspectores de Inmigración con el consejo de las autoridades médicas en los casos en que proceda. Los Inspectores están autorizados a admitir cualquier extranjero en cumplimiento con los requisitos aplicables de la ley de inmigración, llenarán las funciones de policía de inmigración y harán cumplir todas las leyes y reglamentos relativos a la materia. Los Inspectores también tienen el derecho de ir a la busca de extranjeros a bordo de cualquier buque o cualquier medio de transporte o vehículo en los cuales los inspectores crean que se transportan extranjeros a la República. Los Inspectores de inmigración tendrán autoridad para arrestar, sin mandamiento, cualquier extranjero que en su presencia o a su vista está entrando o esté en camino de entrar a la República por tierra, violando la ley de inmigración o los reglamentos de la misma.

c)- Donde no haya inspectores regularmente designados, sus

funciones, a requerimiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, serán ejercidas por los Síndicos Municipales y los miembros de la Policía.

d)- Los Inspectores y los funcionarios diplomáticos y consulares y cualquiera otra persona autorizada a hacer cumplir las leyes de inmigración quedan autorizados por esta ley a recibir y tomar en consideración las pruebas relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

e)- Cuando se estime necesario puede requerirse una garantía que ofrezca condiciones apropiadas de seguridad para el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de admisión temporal.

Cualquier cantidad de dinero requerida en efectivo quedará en poder del Interventor de Aduana, el cual, en caso de falta, la depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art. 12.- A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al Inspector de servicio:

- 1) Una lista de la tripulación que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo y si ha de terminar su trabajo en la República;
- 2) Una lista de pasajeros que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la ley de inmigración que prescriban los reglamentos.

b)- La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare ésto:

c)- Los requisitos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuirse, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este artículo se prescriben deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta ley.

d)- La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de \$10.00 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el Inspector de Inmigración encontrare que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El Interventor de Aduanas cobrará la multa y requerirá el pago por parte del buque o nave aérea, siguiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este artículo a

menos que una notificación de la obligación en que se incurra haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines:

- 1)- Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta ley por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de inmigración en uno de los puertos señalados de entrada;
- 2)- Cualquier extranjero que entre en la República después de la publicación de esta ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;
- 3)- Cualquier extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos;
- 4)- Cualquier extranjero condenado por un crimen despues de la fecha de entrar en vigor esta ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;
- 5)- Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea un agente de ésta;
- 6)- Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;
- 7)- Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante;
- 8)- Cualquier ~~extranjero~~ ^{Pracero} que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor

esta ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;

9)- Cualquier extranjero que poseyere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta ley y que a la expiración de dicho permiso no hiciera una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se requiere por esta ley;

10)- Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta ley, que no poseyere un permiso de residencia y que dentro de los tres meses después de esta fecha no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta ley;

11)- Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo requiere esta ley.

X b)- Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un permiso de residencia. En ese caso este permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

c)- En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 u 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un permiso de residencia o para la renovación de dicho permiso.

d)- La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciera dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

e)- Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos

de acuerdo con los reglamentos relativos a esta ley.

f)- Un extranjero que se hallare bajo arresto en un proceso de deportación puede ser encarcelado; pero en ningún caso por más de tres meses; o puesto en libertad bajo fianza o bajo palabra.

Art. 14 - (a)- Toda persona que:

1)- Al elevar una solicitud por un documento de inmigración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiere la ley de inmigración asumiendo otro nombre o por medio de un nombre ficticio; o

2)- Emitiere o de otro modo dispusiere de un documento de inmigración a cualquier persona que no estuviere autorizada por la ley a recibir documentos; u

3)- Obtuviere, aceptare o usare cualesquiera documentos de inmigración, sabiendo que son falsos; o

4)- Siendo un extranjero, entrare en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los funcionarios de inmigración, o eludiere el exámen o la inspección de los funcionarios de inmigración u obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o

5)- Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la ley de inmigración; o

6)- Que en cualquier asunto de inmigración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación; o

7)- *Incurrir en una* tentativa para ejecutar cualquiera de los actos mencionados en este artículo, será multado con una cantidad no mayor de \$500 o prisión que no exceda de un año, los cuales multa o prisión serán impuestas por los tribunales correccionales. En lugar de esta multa o prisión un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4 de este artículo puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Inmigración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a trabajar en dicho campamento, si así lo dispusiere el Tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la policía o deportado.

b)- Cualquiera persona, actuando por sí misma o en representación de otra persona, una corporación u organización, que

empleare un extranjero carente de un permiso válido de residencia o un permiso válido de residencia temporal o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fé el permiso o que empleare un bracero de trabajo temporal en posesión de un permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fué importado el bracero, será castigado con una multa no mayor de \$50 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c)- Cualquiera persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un inspector de inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro de el territorio de la República dentro de los términos de la ley de inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigado con multa no mayor de \$500, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido.

d)- La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el Inspector de Inmigración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de \$100.00 en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el Inspector de Inmigración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procediere. El Interventor de Aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e) Ninguna persecución ni procedimiento para la aplicación de una sanción, por violaciones de este artículo, serán incoadas después de cinco años de haber ocurrido la violación.

Art. 15.- Cualquier extranjero que tratare de obtener permiso de admisión en la República, puede ser requerido a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que

no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de las leyes de inmigración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado del Negociado de Inmigración.

Art. 16.- Los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, así como los funcionarios en misión oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su cuerpo oficial, estarán exentos de los requisitos de la ley de Inmigración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

Art. 17.- Esta ley entrará en vigor el 10. de abril de 1939 y en esa fecha derogará y reemplazará todas las leyes de inmigración efectivas hasta esa fecha y la ley no. 1343 promulgadas el 10 de julio de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial No. 05048 del 14 de julio de 1937.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuestas por las leyes.

Art. 2.- Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por un Negociado de Inmigración en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de ese Departamento y el Jefe del Negociado será el Director General de Inmigración.

Art. 3.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano sefán considerados como inmigrantes o como no inmigrantes.

Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentran dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1o.- Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad;
- 2o.- Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
- 3o.- Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
- 4o.- Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA



Jefe de los Opositores del Senado

Ciudad Trujillo, D.R., a las 10:00 horas del día 10 de Mayo de 1939

Y consta de veinte hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineales.

REGISTRADA AL No. 93 del Libro Ietra. Id. de 1939

3^a LEGISLATURA

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION

PAG. No. 2

por las condiciones prescritas en los reglamentos que al efecto se dictaren, a menos que un extranjero admitido como no inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y ésto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estada temporal y regreso al país de donde procedieron.

Art. 4.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos. Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con los reglamentos, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que dentro de las leyes de inmigración no puede ser admitido.

Art. 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia. Este permiso se expedirá en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso en el caso que el extranjero fuere admitido otra vez como inmigrante.

Art. 6.- A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por los reglamentos. Este permiso será

CONGRESO NACIONAL
LEY DE INMIGRACION.

TOPICO:

PAG. No. 3

expedido en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y por el período que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso de residencia temporal en el caso de nueva admisión como no inmigrante.

Art. 7.- Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un permiso de residencia expedido de acuerdo con esta ley, deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año.

b)- Todo extranjero cuya última entrada se realizó con anterioridad a la fecha de entrar en vigor esta ley, deberá solicitar del Director General de Inmigración el permiso de residencia que esta ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración de cualquier permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el permiso requerido.

c)- Toda solicitud para un permiso de residencia o para su renovación, deberá contener la información y los medios de identificación que prescriban los reglamentos.

d)- Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este artículo, el permiso de residencia o la renovación del mismo, serán concedidos por el Director General de Inmigración.

e)- Ningún bracero extranjero que haya entrado a la República dentro del año anterior a la fecha de la publicación de la presente ley sin haber sido admitido como residente permanente podrá solicitar un permiso de residencia; como tampoco ningún extranjero cuya última entrada fuera anterior a la fecha de estar en vigor la presente ley y que posea un documento de inmigración según el cual su admisión para residir fue temporal solamente y cuya salida de la República debe realizarse dentro de ese período o de una prórroga del mismo.

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1039

en el folio.....del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION.

PAG. No. 4

Art. 8.- Los permisos de residencia serán expedidos por el Director General de Inmigración y los permisos de residencia temporal serán expedidos por él o por otro funcionario que él designe con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. El Director General de Inmigración puede expedir duplicados de permisos cuando se demuestre a su satisfacción que el permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Art. 9.- Se pagará un derecho de \$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

"b)- Los inmigrantes que lleguen al país después de la fecha de entrar en vigor la presente ley, que sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, deberán pagar un derecho de \$6.00 por el permiso de residencia.

"Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, o para aquellos que hubiesen perdido su nacionalidad o que sus derechos políticos o civiles hubiesen sido restringidos en su país de origen, o para aquellos que siendo predominantemente de origen caucásico pertenezcan a la raza semítica, sin haber estado establecidos de manera continua, durante los tres años anteriores a la publicación de esta ley en países o territorios del Continente Americano, el derecho por el expresado permiso de residencia será de \$500.00."

c)- Un derecho de \$6.00, más cualesquiera otros derechos no pagados por cada año corriente anterior, prescritos para los

3^a LEGISLATURA
Cada 1939

REGISTRADA AL No.

en el tomo. del libro I^{er}to.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de caja
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado



LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION.

PAG. No. 5

extranjeros por esta ley o por cualquiera otra que la reemplace, será impuesto por el permiso de residencia expedido a un extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley y que no tenga en su poder un permiso válido de residencia.

d)- Un derecho de \$ 4.00 será impuesto por la expedición de un permiso de estada temporal. De este derecho puede desistirse en los casos que puedan ser prescritos por los reglamentos.

e)- Se cobrarán estos derechos por la renovación anual de los permisos de residencia:

"1) Un derecho de \$ 10.00 para los inmigrantes que, encontrándose en las condiciones previstas en la parte final del párrafo b), hayan comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, antes o después de entrar en vigor la presente ley".

2)- Seis pesos en el caso de cualquiera otro extranjero.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación anual del permiso de residencia:

- 1.- Las esposas de extranjeros que viven bajo la protección de sus esposos;
- 2.- Los hijos extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residan en la República.

Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A

... en el folio ... del libro letra ...
... de asientos de Leyes, Resoluciones
... y Decretos votados por el Senado
... y consta de ...
... hojas escritas en métricas é razon de dos
... espacios interlineares.
... Ciudad Trujillo ... 1939
... Jefe de las Oficinas del Senado.



3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 93
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en métricas é razon de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo ... 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 10. de Abril de 1939 constituirá una renovación.

f) Se cobrará un derecho de \$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.

g) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos, exceptuando el derecho de \$500, el cual será pagado en efectivo en la oficina de Rentas Internas correspondiente. Un recibo por los derechos de \$500 será adherido a la solicitud para el permiso de residencia.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos.

Art.10-(a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidas de entrada a la República:

- 1) Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden;
- 2) Personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o deshonra;
- 3) Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio, o epilépticas;
- 4) Idiotas o locos o los que lo hayan sido;
- 5) Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento;
- 6) Personas propensas a convertirse en carga pública, indigentes, pordioseros, buhoneros u otros detrimentos similares;
- 7) Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República;
- 8) Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta ley, que gozan de honesta reputación;
- 9) Niños menores de 14 años que no vengán acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser responsable por ellos

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 5

TOPICO: LEY DE INMIGRACION

1) Se cobra un derecho de \$2.00 por la expedición de un documento de permisos de residencia en favor de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.

2) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados en el momento de la expedición de los documentos que son constantes del pago de los derechos, exceptuando el derecho de \$500, el cual será pagado en efectivo en la oficina de Rentas Internas correspondiente. Un recibo por los derechos de \$500 será adjuntado a la solicitud para el permiso de residencia.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos.

Art. 10-(a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidos de entrada a la República:

1) Analfabetas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subversivo del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden;

2) Personas condenadas de un crimen delicto que implique infamia o deshonor;

3) Personas que hayan sido declaradas culpables de un delito que implique infamia o deshonor;

4) Personas que hayan sido declaradas culpables de un delito que implique infamia o deshonor;

5) Personas que hayan sido declaradas culpables de un delito que implique infamia o deshonor;

6) Personas que hayan sido declaradas culpables de un delito que implique infamia o deshonor;

7) Personas que hayan sido declaradas culpables de un delito que implique infamia o deshonor;

8) Las mujeres que vivan en un matrimonio que no pueden probar a satisfacción de un funcionario competente de haber cumplido este ley, que sean de honesta reputación;

9) Niños menores de 14 años que no sean acompañados de sus padres o de otra persona que responda por ellos.



3ª LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 993
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 Hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo,
 Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION

PAG. No. 7

a satisfacción del funcionario encargado del cumplimiento de la presente ley;

10-Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión;

b)-El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República;

c)-Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriban por reglamento, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 11.- Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán dictados por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de las leyes de inmigración serán prescritos por el Director General de Inmigración.

(b)El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los Inspectores de Inmigración con el consejo de las autoridades médicas en los casos en que proceda. Los Inspectores están autorizados a admitir cualquier extranjero en cumplimiento con los requisitos aplicables de la ley de inmigración, llenarán las funciones de policía, de inmigración y harán cumplir todas las leyes y reglamentos relativos a la materia. Los Inspectores también tienen derecho de ir a la busca de extranjeros a bordo de cualquier buque o cualquier medio de transporte o vehículo en los cuales los Inspectores crean que se transportan extranjeros a la República. Los Inspectores de inmigración tendrán autoridad para arrestar, sin mandamiento, cualquier extranjero que en su presencia o a su vista esté entrando o esté en camino de entrar a la República por tierra, violando la ley de inmigración o los reglamentos de la misma.

c)Donde no haya Inspectores regularmente designados, sus funciones, a requerimiento del Secretario de Estado de lo Interior y Poli-

10- Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Justicia, se les pueda liberar de esa exclusión;

11- El Secretario de Estado de lo Interior y Justicia, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que reúna de una visita al exterior que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República;

12- Cuando el extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, sea admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriben por reglamento, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de lo Interior y Justicia.

Art. 11.- Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán elaborados por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de las leyes de inmigración serán prescritos por el Director General de Inmigración.

13- El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los funcionarios de Inmigración en el momento de su llegada a la República.



3^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 933 de 1939
 en el folio del libro letra
 No. de asentos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de
 Jefe de las Oficinas del Senado

cia, serán ejercidas por los Síndicos Municipales y los miembros de la Policía.

d)-Los Inspectores y los funcionarios diplomáticos y consulares y cualquiera otra persona autorizada a hacer cumplir las leyes de inmigración quedan autorizados por esta ley a recibir y tomar en consideración las pruebas relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

e)-Cuando se estime necesario puede requerirse una garantía que ofrezca condiciones apropiadas de seguridad para el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de admisión temporal.

Cualquier cantidad de dinero requerida en efectivo quedará en poder del Interventor de Aduana, el cual, en caso de falta, la depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art.12.-A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al Inspector de servicio:

1)Una lista de la tripulación que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo y si ha de terminar su trabajo en la República.

2)Una lista de pasajeros que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la ley de in-

esta, serán ejercidas por los miembros titulares y los miembros de la policía.

f) - Los inspectores y los funcionarios diplomáticos y consulares y cualquier otra persona autorizada a hacer cumplir las leyes de migración quedan autorizados por esta ley a recibir y tomar en custodia las guías relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

g) - Cuando se estime necesario puede regularse una garantía que otras autoridades aprobadas de conformidad con el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de algún otro temporal.

Cualquier cantidad de dinero repatriada en efectivo pasará al poder del Interventor de Aduanas, el cual, en caso de falta, la depositará en la Caja de la Hacienda de la Nación para su custodia.

Art. 12.- A la llegada de un barco o de una nave aérea alvi a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el comandante deberá entregar el Inspector de



3-1 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No 2
 en el folio del libro letra
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de
 Jefe de las Oficinas de Senado.

migración que prescriban los reglamentos.

b)-La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare éste;

c) Los requisitos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuirse, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este artículo se prescriben deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta ley.

d)-La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de \$10.00 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el Inspector de Inmigración encontrare que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El Interventor de Aduanas cobrará la multa y requerirá el pago por parte del

información que prescriben los reglamentos

los

b) Las personas a cargo de un puesto o de una tarea civil que están de licencia, o el comisionado, deberá exhibir juntamente al Inspector de Servicios una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier época en el momento de la llegada, que no exista en dicho lugar o haya existido, así como de cualquier pasajero que hubiera llegado en el puerto o haya desembarcado con intención de embarcarse en viaje y no realizarlo.

c) Los reglamentos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuir, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriben por reglamento.

to.

Las informaciones que en este artículo se prescriben

deberán ser suministradas e ingresadas en libros especiales en los términos de esta ley.

d) Los reglamentos de ejecución de esta ley, que se refieren a los procedimientos de ingreso y salida de los extranjeros, deberán ser aprobados por el Senado de la República, en el caso de que se refieren a la entrada y salida de los extranjeros, y en el caso de que se refieren a la estancia de los extranjeros en el territorio nacional, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, en el caso de que se refieren a la estancia de los extranjeros en el territorio nacional.

31-LEGISLATURA. Sesión de 1939

REGISTRADA AL No. 23

en el tomo del libro letra

No. de asentados de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION

PAG. No. 10

buque o nave aérea siguiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este Art. a menos que una notificación de la obligación en que se incurre haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines:

- 1) Cualquiera extranjero que éntre a la República después de la fecha de la publicación de esta ley por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de Inmigración en uno de los puertos señalados de entrada;
- 2) Cualquiera extranjero que éntre en la República después de la publicación de esta ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;
- 3) Cualquiera extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos;
- 4) Cualquiera extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en vigor esta ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;
- 5) Cualquiera extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea su agente de ésta;
- 6) Cualquiera extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;
- 7) Cualquiera extranjero que permaneciore en la República en violación de cualquier limitación o condición bajolas cuales hubiere sido admitido como no inmigrante;
- 8) Cualquiera bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;

que no haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 15.- Las siguientes circunstancias serán excepciones y se...

1) Cuando el funcionario que da fe a la información...

2) Cuando el funcionario que da fe a la información...

3) Cuando el funcionario que da fe a la información...



234 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 93 de 1939
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo,
Jefe de las Oficinas del Senado

9) Cualquier extranjero que poseyere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta ley y que a la expiración de dicho permiso no hiciere una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se requiere por esta ley;

10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta ley, que no poseyere un permiso de residencia y que dentro de los tres meses después de esta fecha no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta ley;

11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo requiere esta ley.

b) Las reglas prescritas en las cláusulas 2,3,4,5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un permiso de residencia. En ese caso este permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

c) En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 u 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un permiso de residencia o para la renovación de dicho permiso.

d)- La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciere dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

e)- Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los reglamentos relativos a esta ley.

f)- Un extranjero que se hallare bajo arresto en un proceso de deportación puede ser encarcelado; pero en ningún caso por más de tres meses; o puesto en libertad bajo fianza o bajo palabra.

8) Cualquier extranjero que poseere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta ley y que a la expedición de dicho permiso no hubiera una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se regulare por esta ley;

10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de entrar en vigor esta ley, que no poseere un permiso de residencia y que dentro de los tres meses siguientes a esta fecha no solicite un permiso de residencia, según se regulare por esta ley;

11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo regulare esta ley.

9) Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se aplicaran por el hecho de que el extranjero posea un permiso de residencia, en sus casos permitidos para devolverse y cancelado el efectuarse la deportación.

e) En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 y 11 de este artículo, si la deportación requiere diligencias que se realicen de la emigración, el extranjero queda condecorado y se le garantiza hacer un permiso de residencia o de renovación de

3- LEGISLATURA Ordinaria de 1959

REGISTRADA AL No. 93 del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 29 días del mes de Mayo de 1959

Jefe de la Oficina del Secretario



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE INMIGRACION.

PAG. No. 12.-

1) Al elevar una solicitud por un documento de inmigración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiere la ley de inmigración asumiendo otro nombre o por medio de un nombre ficticio; o

2) Emitiere o de otro modo dispusiere de un documento de inmigración a cualquier persona que no estuviere autorizada por la ley a recibir documentos; u

3) Obtuviere, aceptare o usare cuales quiera documentos de inmigración, sabiendo que son falsos; o

4) Siendo un extranjero, entrare en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los funcionarios de inmigración, o eludiere el examen o la inspección de los funcionarios de inmigración u obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o

5) Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la ley de inmigración; o

6) que en cualquier asunto de inmigración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación;

7) Incurriere en una tentativa para ejecutar cualquiera de los actos mencionados en este Art., será multado con una cantidad no mayor de \$500 o prisión que no exceda de un año, las cuales multa o prisión serán impuestas por los tribunales correccionales. En lugar de esta multa o prisión un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4 de este Art. puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Inmigración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a trabajar en dicho campamento, si a sí lo dispusiere el Tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la policía o deportado.

b) Cualquiera persona, actuando por sí misma o en representación de otra persona, una corporación u organización, que empleare un extranjero carente de un permiso válido de residencia o un permiso válido de residencia temporal o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fé el permiso o que empleare un bracero de trabajo temporal en posesión de un permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fué importado al bracero, será castigado con una multa no mayor de \$50 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c) Cualquiera persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley

1) Si el autor de un documento de instrucción es un funcionario público o un empleado de un organismo del Estado, el documento será considerado como un documento de instrucción y se aplicará la ley de instrucción; o

2) Si el autor de un documento de instrucción es un funcionario público o un empleado de un organismo del Estado, el documento será considerado como un documento de instrucción y se aplicará la ley de instrucción; o

3) Si el autor de un documento de instrucción es un funcionario público o un empleado de un organismo del Estado, el documento será considerado como un documento de instrucción y se aplicará la ley de instrucción; o

4) Si el autor de un documento de instrucción es un funcionario público o un empleado de un organismo del Estado, el documento será considerado como un documento de instrucción y se aplicará la ley de instrucción; o

5) Si el autor de un documento de instrucción es un funcionario público o un empleado de un organismo del Estado, el documento será considerado como un documento de instrucción y se aplicará la ley de instrucción; o

3-4 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 913 de 1939

en el tomo del libro letra.....

No. de estatutos de Leyes, Resoluciones y Decretos referidos por el Senado

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Y consta de artículos

Mano de *Mano de Trujillo*
Tefe de los Dominicos

de inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa de mayor de \$500, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación, a multa, será destituido.

d) La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el Inspector de Inmigración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de \$100.00 en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el Inspector de Inmigración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procede. El Interventor de Aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e) Ninguna persecución ni procedimiento para la aplicación de una sanción, por violaciones de este artículo, serán incoadas después de cinco años de haber ocurrido la violación.

Art. 15.- Cualquier extranjero que tratare de obtener permiso de admisión en la Republica, puede ser requerido a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de las leyes de inmigración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado del Negociado de Inmigración.

Art. 16.- Los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, así como los funcionarios en misión oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su cuerpo oficial, estarán exentos de los requisitos de la ley de inmigración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

Art. 17.- Esta ley entrará en vigor el 1o. de junio de 1939

Y en que fecha derogada y reemplazada todas las leyes de Impuesto
de este carácter hasta una fecha y la Ley No. 1061 promulgada el
10 de Julio de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial No. 3048,
del 14 de Julio de 1937.
Esta es la lista de leyes de Impuesto del Estado, en virtud de las
disposiciones de esta Ley, que se han publicado en la Gaceta Oficial,
de conformidad con el texto de esta Ley y las modificaciones que
y nueve, año 98 de la Independencia y 57 de la Restauración.

[Faint handwritten signatures and text, likely from the reverse side of the page.]

3^a LEGISLATURA *Reada* de 1939

REGISTRADA AL No. 23

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de *Marzo* 1939

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuestas por las leyes.

Art. 2o.- Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por un Negociado de Inmigración en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de ese Departamento y el Jefe del Negociado será el Director General de Inmigración.

Art. 3o.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como inmigrantes o como no inmigrantes.

Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1o.- Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad;
- 2o.- Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
- 3o.- Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
- 4o.- Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará por

las condiciones prescritas en los reglamentos que al efecto se dictaren, a menos que un extranjero admitido como no inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y ésto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estada temporal y regreso al país de donde procedieron.

Art. 4.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos. Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con los reglamentos, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que dentro de las leyes de inmigración no puede ser admitido.

Art. 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia. Este permiso se expedirá en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso en el caso que el extranjero fuere admitido otra

vez como inmigrante.

Art. 6.- A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por los reglamentos. Este permiso será expedido en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y por el período que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso de residencia temporal en el caso de nueva admisión como no inmigrante.

Art. 7.- Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un permiso de residencia expedido de acuerdo con esta ley, deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año.

-b)- Todo extranjero cuya última entrada se realizó con anterioridad a la fecha de entrar en vigor esta ley, deberá solicitar del Director General de Inmigración el permiso de residencia que esta ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración de cualquier permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el permiso requerido.

-c)- Toda solicitud para un permiso de residencia o para su renovación, deberá contener la información y los medios de identificación que prescriban los reglamentos.

-d)- Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este artículo, el permiso de residencia o la renovación del mismo, serán concedidos por el Director General de Inmigración.

-e)- Ningún bracero extranjero que haya entrado a la República dentro del año anterior a la fecha de la publicación de la presente ley sin haber sido admitido como residente permanente po-

drá solicitar un permiso de residencia; como tampoco ningún extranjero cuya última entrada fuera anterior a la fecha de estar en vigor la presente ley y que posea un documento de inmigración según el cual su admisión para residir fué temporal solamente y cuya salida de la República debe realizarse dentro de ese período o de una prórroga del mismo.

Art. 8.- Los permisos de residencia serán expedidos por el Director General de Inmigración y los permisos de residencia temporal serán expedidos por él o por otro funcionario que él designe con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. El Director General de Inmigración puede expedir duplicados de permisos cuando se demuestre a su satisfacción que el permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Art. 9.- Se pagará un derecho de \$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

b.)- Se pagará un derecho de \$6.00 por permiso de residencia expedido a un inmigrante que llegue después de la fecha de entrar en vigor la presente ley, salvo cuando un inmigrante no sea predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, o hubiese perdido su nacionalidad, o sus derechos políticos o civiles hubiesen sido restringidos en su país de origen, casos en los cuales el derecho será de \$500.00.

El derecho de seis pesos (\$6.00) puede ser abrogado por tratados o en casos especiales determinados por los reglamentos.

El derecho de \$500.00 puede ser abrogado por tratados

internacionales. Se puede también, por medio de reglamentos, exonerar del mismo a parientes cercanos de ciudadanos dominicanos.

c)- Un derecho de \$6.00, más cualesquiera otros derechos no pagados por cada año corriente anterior, prescritos para los extranjeros por esta ley o por cualquiera otra que la reemplace, será impuesto por el permiso de residencia expedido a un extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley y que no tenga en su poder un permiso válido de residencia.

d)- Un derecho de \$4.00 será impuesto por la expedición de un permiso de estada temporal. De este derecho puede desistirse en los casos que puedan ser prescritos por los reglamentos.

e)- Se cobrarán estos derechos por la renovación anual de los permisos de residencia:

- Pag. 3*
- 1)- Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica u originario de la raza autóctona de América que comenzó su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, antes o después de entrar en vigor la presente ley;
 - 2)- Seis pesos en el caso de cualquiera otro extranjero.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación anual del permiso de residencia:

- 1- Las esposas de extranjeros que vivan bajo la protección de sus esposos;
- 2- Los hijos extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residan en la República;
- 3- Los extranjeros que no tengan ingresos independientemente del jefe de la familia residente en la República y que dependan de éste.

Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A

tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 10. de abril de 1939 constituirá una renovación.

f) Se cobrará un derecho de \$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruído.

g) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos, exceptuando el derecho de \$500, el cual será pagado en efectivo en la oficina de Rentas Internas correspondiente. Un recibo por los derechos de \$500 será adherido a la solicitud para el permiso de residencia.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos.

Art. 10-(a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidas de entrada a la República:

- 1)- Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden;
- 2)- Personas convictas de un crimen o delito que অপারে infamia o deshonra;
- 3)- Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio, o epilépticas;
- 4)- Idiotas o locos o los que lo hayan sido;
- 5)- Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento;
- 6)- Personas propensas a convertirse en carga pública, indigentes, pordioseros, buhoneros u otros detrimentos similares;
- 7)- Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la fami-

lia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República;

- 8)- Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta ley, que gozan de honesta reputación;
- 9)- Niños menores de 14 años que no vengán acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser responsable por ellos a satisfacción del funcionario encargado del cumplimiento de la presente ley;
- 10)- Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión;
 - b)- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República;
 - c)- Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriban por reglamento, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 11.- Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán propuestos por el Secretario de Estado de Interior y Policía y expedidos por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de las leyes de inmigración serán prescritos por el Director Gral. de Inmigración.

(b) El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los Inspectores de Inmigración con el consejo de las autoridades médicas en los casos en que proceda. Los Inspectores están autorizados a admitir cualquier extranjero en cumplimiento con los requisitos aplicables de la ley de inmigración, llenarán las funciones de policía de inmigración y harán cumplir todas las leyes y reglamentos relativos a la ma-

teria. Los Inspectores también tienen el derecho de ir a la busca de extranjeros a bordo de cualquier buque o cualquier medio de transporte o vehículo en los cuales los Inspectores crean que se transportan extranjeros a la República. Los Inspectores de inmigración tendrán autoridad para arrestar, sin mandamiento, cualquier extranjero que en su presencia o a su vista esté entrando o esté en camino de entrar a la República por tierra, violando la ley de inmigración o los reglamentos de la misma.

c)- Donde no haya Inspectores regularmente designados, sus funciones, a requerimiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, serán ejercidas por los Síndicos Municipales y los miembros de la Policía.

d)- Los Inspectores y los funcionarios diplomáticos y consulares y cualquiera otra persona autorizada a hacer cumplir las leyes de inmigración quedan autorizados por esta ley a recibir y tomar en consideración las pruebas relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

e)- Cuando se estime necesario puede requerirse una garantía que ofrezca condiciones apropiadas de seguridad para el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de admisión temporal.

Cualquier cantidad de dinero requerida en efectivo quedará en poder del Interventor de Aduana, el cual, en caso de falta, la depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art. 12.- A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al Inspector de servicio:

- 1) Una lista de la tripulación que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo y si ha de terminar su trabajo en la República;
- 2) Una lista de pasajeros que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la ley de inmigración que prescriban los reglamentos.

b)- La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare ésto;

c)- Los requisitos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuirse, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este artículo se prescriben deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta ley.

d)- La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de \$10.00 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el Inspector de Inmigración encontrare que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El Interventor de Aduanas cobrará la multa y requerirá el pago por parte del buque o nave aérea, si-

guiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este artículo a menos que una notificación de la obligación en que se incurra haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines:

- 1)- Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta ley por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de inmigración en uno de los puertos señalados de entrada;
- 2)- Cualquier extranjero que entre en la República después de la publicación de esta ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;
- 3)- Cualquier extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad publicos;
- 4)- Cualquier extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en vigor esta ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;
- 5)- Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea su agente de ésta;
- 6)- Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;
- 7)- Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante;
- 8)- Cualquier bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;

- 9)- Cualquier extranjero que poseyere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta ley y que a la expiración de dicho permiso no hiciere una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se requiere por esta ley;
- 10)- Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta ley, que no poseyere un permiso de residencia y que dentro de los tres meses después de esta fecha no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta ley;
- 11)- Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo requiere esta ley.

b)- Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un permiso de residencia. En ese caso este permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

c)- En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 u 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un permiso de residencia o para la renovación de dicho permiso.

d)- La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciere dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

e)- Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los reglamentos relativos a esta ley.

f)- Un extranjero que se hallare bajo arresto en un proceso de deportación puede ser encarcelado; pero en ningún caso por más de tres meses; o puesto en libertad bajo fianza o bajo palabra.

Art. 14 - (a)- Toda persona que:

1)- Al elevar una solicitud por un documento de inmigración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiere la ley de inmigración asumiendo otro nombre o por medio de un nombre ficticio; o

2)- Emitiere o de otro modo dispusiere de un documento de inmigración a cualquier persona que no estuviere autorizada por la ley a recibir documentos; u

3)- Obtuviere, aceptare o usare cualesquiera documentos de inmigración, sabiendo que son falsos; o

4)- Siendo un extranjero, entrare en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los funcionarios de inmigración, o eludiere el examen o la inspección de los funcionarios de inmigración u obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o

5)- Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la ley de inmigración; o

6)- Que en cualquier asunto de inmigración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación;

7)- Incurriere en una tentativa para ejecutar cualquiera de los actos mencionados en este artículo, será multado con una cantidad no mayor de \$500 o prisión que no exceda de un año, las cuales multa o prisión serán impuestas por los tribunales correccionales. En lugar de esta multa o prisión un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4 de este artículo puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Inmigración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a trabajar en dicho campamento, si así lo dispusiere el Tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la policía o deportado.

b)- Cualquiera persona, actuando por sí misma o en representación de otra persona, una corporación u organización, que empleare un extranjero carente de un permiso válido de residencia o un permiso válido de residencia temporal o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fe el permiso o que empleare un bracero de trabajo temporal en posesión de un permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fué importado el bracero, será castigado con una multa no mayor de \$50 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c)- Cualquiera persona que introdujere o desembarcare en

la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un inspector de inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de \$500, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido.

d)- La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el Inspector de Inmigración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de \$100.00 en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el Inspector de Inmigración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procede. El Interventor de Aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e)- Ninguna persecución ni procedimiento para la aplicación de una sanción, por violaciones de este artículo, serán incoadas después de cinco años de haber ocurrido la violación.

Art. 15.- Cualquier extranjero que tratare de obtener permiso de admisión en la República, puede ser requerido a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de las leyes de inmigración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado del Negociado de Inmigración.

Art. 16.- Los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, así como los funcionarios en misión oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su cuerpo oficial, estarán exentos de los requisitos de la ley de inmigración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

Art. 17.- Esta ley entrará en vigor el 10. de junio de 1939 y en esa fecha derogará y reemplazará todas las leyes de inmigración efectivas hasta esa fecha y la ley número 1343 promulgada el 10 de julio de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial número 5048, del 14 de julio de 1937.

DADA etc.